

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL
DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/ ejecución fiscal.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2026.07.06
13:08:18 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 12, una demanda de ejecución contra la Obra Social Unión Personal Civil de la Nación a fin de cobrar los Certificados de Deuda N° 3250 (de \$9.448.188,58) y N° 3251 (de \$ 48.845.677,58), que se adjunta en concepto de prestaciones médicas brindadas por distintos nosocomios dependientes del GCBA a los beneficiarios de la demandada (cfr. sitio www.csjn.gov.ar -consulta de causas en trámite).

A su turno, en la contestación de demanda la accionada opuso excepción de incompetencia al entender que " **...bajo ningún aspecto puede la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomar intervención en la presente causa, toda vez que es regla legal y jurisprudencial más que aceptada que al tratarse la accionada de una Obra Social comprendida en los términos del art. 38 de la Ley 23.661 y abarcar el objeto del litigio una cuestión inherente a sus servicios, la competencia corresponde ineludiblemente a los Tribunales Federales**".

Precisamente, -continuó- "la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado en innumerables fallos que resulta competente el fuero civil y comercial federal para entender en cuestiones que involucren normas y principios institucionales y

constitucionales de prioritaria trascendencia para el sistema de salud implementado por el Estado Nacional (Fallos: 326:3535; 328:4095; 329:1693; 330:2494)".

En este sentido, "el artículo 38 de la Ley 23.661 expresamente dispone que: '**La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras.**' (...). Hecho al que debemos sumar necesariamente la naturaleza de orden público que reviste el cuerpo normativo y la asignación de competencia allí prevista, por lo cual, al ser mi mandante una obra social, como así también encontrándose en juego cuestiones relativas a la prestación de sus servicios, entre los cuáles se encuentra la cobertura de prestaciones de salud, resulta inadmisibles la alteración de la competencia".

Dicho traslado fue contestado por la actora quien expuso que " ... al reclamarse en autos el pago de un recurso público que adeuda la accionada en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y que se rige por normas de orden local, resulta clara y manifiesta la incompetencia de la Justicia Federal para entender en el presente reclamo judicial". Citó la causa "Córdoba" (Fallos: 342:533) y agregó que " ... en cuanto al tribunal competente, la doctrina asentada por la CSJN implica que el estudio del presente deberá proseguir ante el fuero local o en su defecto ser dirimido ante la Corte Suprema de Justicia en instancia originaria, pero nunca ante la justicia federal".

La titular del Juzgado local, quien compartió el dictamen fiscal se declaró incompetente al entender que, con cita en la causa "Córdoba" publicada en Fallos:342:533, " ...dado

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL
DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/ ejecución fiscal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –quien, al contestar el traslado de la defensa opuesta, ha invocado su carácter de sujeto aforado a la competencia del máximo tribunal federal– demanda a una obra social, la cual ha planteado la excepción de incompetencia con sustento en el art. 38 de la ley 23.661, estimo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la causa en la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia”.

En ese contexto, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

De acuerdo con lo resuelto por V.E. –por mayoría– en la causa CSJ 2084/2017, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”, sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:533), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Sentado lo anterior, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires demanda a una obra social, entidad que tiene derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley

nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -in re: "Tallarico"- y el art. 116 de la Constitución Nacional, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (doctrina de Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1262, cons. 2º y 331:1427, y sentencia del Tribunal del 9 de marzo de 2004 en la causa 0.230 L.XXXIX, Originario, "Obra Social para la Actividad Docente c/ Córdoba, Provincia de si acción declarativa de inconstitucionalidad", entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de julio de 2026.